



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

ORGANO: EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

SESIÓN: EXTRAORDINARIA

FECHA: 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

NÚMERO: 20/ 2011

ACTA DE LA SESIÓN

Presidencia	D. M ^a . Milagrosa Martínez Navarro
Concejales G.M. P.P.	D. José Rafael Sáez Sánchez. D. Gonzalo Maluenda Quiles. D ^a M ^a del Carmen Alarcó Pina. D. José Miguel López Martínez. D. Valentín Martínez García. D ^a . Isabel Cascales Sánchez. D. Francisco Sepulcre Segura. D. Bienvenida Algarra Postigos. D. Oriental Juan Crespo. D. Alonso Carrasco Cambronero. D ^a Hortensia Pérez Villareal.
Concejales G.M. P.S.O.E.	D ^a . M ^a Dolores Cortés Vicedo. D ^a . M ^a José Durá Gómez. D. Sergio Mira Jordán. D. José Manuel Martínez Crespo.
Concejales G.M. U.P. y D.	D. Armando José Esteve López. D. Antonio Martínez Mateo. D ^a . Caridad Crespo Torres.
Concejales G.M. VERDS-E.U.P.V.	D. José Francisco Martínez García.
No asisten	D. Iván Níquez Pina. (Justificado).
Sra. Secretaria.	D ^a . Mónica Gutiérrez Rico.
Sr. Interventor.	D. Gregorio Piñero Sáez.

En la Ciudad de Novelda y en el Salón de Sesiones de su Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintinueve de diciembre de dos mil once, celebra sesión extraordinaria, en primera convocatoria, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa D^a. M^a Milagrosa Martínez Navarro, con asistencia de los Concejales anteriormente citados. Da fe del acto la Secretaria General de la Corporación, D^a. Mónica Gutiérrez Rico.

A la hora señalada, por la Presidencia se declara constituido el Pleno y abierta la sesión adoptándose los acuerdos que se transcriben, relativos a los asuntos incluidos en el Orden del Día que acompaña a la convocatoria de la sesión.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

ORDEN DEL DIA

1) APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 24 DE OCTUBRE, 7 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.- La Sra. Presidenta sometió a aprobación de la Corporación Municipal, los borradores de las actas de las sesiones celebradas el 24 de octubre y el 7 y 23 de noviembre de 2011, entregado con anterioridad a los miembros de la Corporación.,

Por la Sra. Secretaria se da cuenta de los errores que contienen las actas de fechas 24 de octubre y 7 de noviembre. En la primera de ellas se debe incluir como concejal no asistente a la sesión al señor D. Alonso Carrasco Cambronero y en la de fecha 24 de octubre se debe transcribir el segundo de los dos ruegos formulados por el señor concejal D. Francisco José Martínez García y que literalmente transcrita dice:

“Sra. alcaldessa, li preguem que el portaveu de PP no pose en boca del portaveu d’Els Verds-Esquerra Unida, recriminacions al G.M Socialista que no he efectuat ja que la única incoherència que he manifestat es la del vot el PP l’any passat, i que ara reconeix, de votar en contra de muntar el IPC als taxes i impostos. Si vostes fan eixa acusació al GM Socialista es perque reconeixen que l’any passat van ser incoherents.”

”

Así habiendo reparado las dos actas, todas quedan aprobadas por unanimidad.

2) MODIFICACIÓN DEL ART. 8º DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.- APROBACIÓN PROVISIONAL.

Por la Sra. Secretaría se dio lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Patrimonio de fecha 23/11/2011.

Visto el informe emitido por la Intervención de Fondos, de fecha 19/12/2011, que literalmente dice:

I. ANTECEDENTES.

Primero.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, acordó adjudicar -mediante concurso convocado al efecto- a la *UTE NOVELDA, AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.-FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.*, la concesión de la explotación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, otorgándose el correspondiente contrato en fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Segundo.- El Ayuntamiento Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, en Sesión celebrada el día treinta de abril de dos mil nueve, acordó “aprobar la prórroga del vigente Contrato de Concesión del Servicio de Agua potable y Alcantarillado, que este Ayuntamiento tiene suscrito con la *UTE NOVELDA, AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.-FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS*, por plazo de quince años, a contar desde el término del contrato vigente el 31 de diciembre de 2013”.



Con la prórroga autorizada, las partes continúan obligadas en los términos del contrato original, y vigentes los recíprocos derechos que en él se contienen, sin alteración ni modificación alguna.

Tercero.- Asimismo, el Ayuntamiento Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, en Sesión celebrada el día ocho de agosto de dos mil once, adoptó acuerdo por el que se autorizaba la cesión del contrato de “Servicio de Abastecimiento de Agua potable y Servicio de Saneamiento del Ayuntamiento de Novelda”, a favor de la empresa AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., asumiendo esta empresa todos los derechos y obligaciones del mismo.

Cuarto.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil once (número de Registro de Entrada 8.093), por la mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A., concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Novelda, se formula solicitud de revisión de las tarifas remuneratorias para 2012, adjuntando el correspondiente estudio.

Quinto.- En fecha veintiséis de octubre, el Interventor que suscribe dio traslado del mismo para su informe al Ingeniero Técnico Industrial Don Vicente Alted Navarro quien, por las razones que analizaremos, lo ha evacuado exclusivamente en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable, en sentido desfavorable, en fecha nueve de diciembre de dos mil once.

Sexto.- El Estudio presentado contiene los costes que ha considerado la empresa oportunos tener en cuenta, así como una memoria sobre la obra denominada “Conexión de Red de Agua potable a Comunidad de Aguas de Novelda”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- En primer lugar, y dada la importancia que en el Estado de Derecho tienen las cuestiones formales, es de significar que la solicitud se realiza por la mercantil concesionaria del servicio, por lo que está legitimada para deducirla.

Segunda.- La revisión de tarifas es consecuencia de lo previsto en el artículo 13 del “Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, Técnicas y Jurídicas”, que rigen la concesión y que recomienda una periodicidad anual .

Además, procede la revisión de tarifas cuando se dan las circunstancias que prevé en número 2 del apartado 2, del artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que establece:

“La Corporación concedente deberá: (...)

2. Mantener el equilibrio financiero de la concesión para lo cual:

- a. Compensará económicaamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución, y
- b. Revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio,



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.”

Tercera.- El Estudio de Tarifas para 2012, presentado por la mercantil concesionaria del servicio, contempla el siguiente resumen de costes (página 21):

	CONCEPTO	€ /Año
A	Compra Agua	765.887,43
B	Amortización y fondo de reversión	86.846,25
C	Costes Financieros	0,00
D	Personal	383.747,27
E	Resto de Costes	815.308,25
TOTAL COSTES		2.051.789,19

Efectivamente la anterior estructura, responde a la fórmula establecida en el artículo 12.2 del “Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, Técnicas y Jurídicas” que rige la concesión, para la deducción de las tarifas, para que “la aplicación de la mismas tienda a cubrirlos manteniendo el equilibrio económico-financiero de la concesión”, y que es la siguiente:

$$\text{TOTAL COSTES} = A + B + C + D + E$$

Cuyas variables las define el citado Pliego del siguiente modo:

1. COSTE “A”: costes relativos a la compra de agua a suministrar a los abonados, conforme a los contratos de suministro suscritos por el Ayuntamiento.
2. COSTE “B”: costes derivados de la cuota de amortización y fondo de reversión para el concesionario.
3. COSTE “C”: Costes financieros relativos a capitales ajenos utilizados por la financiación del Plan de Renovación y Ampliación.
4. COSTE “D”: Gastos de Personal.
5. COSTE “E”: Otros costes, gastos y beneficio industrial.

Cuarta.- El señor Ingeniero Técnico Industrial, en su informe, manifiesta que, en cuanto a los apartados “A” y –obviamente, pues su valor es cero- “C”, no cabe formular objeción alguna.

Por el contrario, sí lo hace respecto al resto de apartados, por lo que procederemos a su examen detallado.

Quinta.- Amortización y fondo de reversión (coste “B”).

Es de afirmar, como así lo hace el señor Alted Navarro, que el coste anual adoptado por este concepto desde el origen de la concesión, es el de 60.101,21 euros (“diez millones de pesetas”), sin que se infiera de los términos contractuales que haya de ser actualizado en modo alguno. Para el ejercicio de 2012, la empresa concesionaria sí prevé su actualización en un 44,5% (que resulta ser el IPC acumulado en el período comprendido entre agosto de 1998 y septiembre del presente año), por un importe de 86.846,25 euros.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

Tal actualización supone con carácter inmediato un incremento en la capacidad de inversiones para la renovación y mejora de las instalaciones; pero, a su vez, tiene una repercusión del 1,31% de incremento de la tarifa de agua potable por lo que atendiendo a la situación de crisis económica actual, y aún siendo una determinación de oportunidad política, el funcionario que suscribe desaconseja que, al menos para el próximo ejercicio, se lleve a cabo.

Por tanto, considera el Interventor que suscribe que el coste "B" debe establecerse para 2012, en 60.101,21 euros.

Sexta.- Costes del personal adscrito al Servicio (coste "D").

En su informe, el señor Ingeniero Técnico Industrial, discrepa con el hecho de que en este apartado se refleje el coste de 14 trabajadores, cuando en su oferta, la mercantil concesionaria se comprometía a la prestación del Servicio con sólo 12 y, especialmente, resalta que el Director de la Delegación se contempla como de dedicación exclusiva al Servicio de Novelda (80% para el abastecimiento del agua potable y el 20% para el alcantarillado).

Evidentemente, la oferta vincula a la adjudicataria de tal modo respecto a la asunción del riesgo y ventura de la concesión, que no puede variar el número de los trabajadores que adscriba al servicio con repercusión en las tarifas, sin autorización del Ayuntamiento y previa su solicitud razonada.

Por ello, entendemos que no corresponde repercutir coste alguno por el puesto de Director de Delegación (pese a que el señor Alted Navarro considera razonable que se prorrata mediante el establecimiento de una razón o proporción, como los habitantes, lo que no está contemplado ni en el Pliego ni en la Oferta de la concesionaria que configuran en vigente contrato).

Por otro lado, no determina en su informe el Señor Alted Navarro cuál es el décimo tercer trabajador que -además del Director de Delegación- se incluye como coste de personal por encima de la oferta de la adjudicataria. Lo cierto es que a lo largo de la concesión -de la que ya han transcurrido trece años- se ha producido una alteración sobrevenida del personal reflejado en la oferta inicial, relativa al personal destinado a laboratorio, por adaptación a las normas reguladoras del sector. Ello, *prima facie*, aparenta dificultar la precisión de cuál ha de ser el personal con destino en el Servicio de Novelda por parte de Aqualia, S.A que se ajuste a la oferta inicial. Esta dificultad aconseja que se considere para su reducción la media del valor del total de los trabajadores, por considerar que con ello se aplica la proporción más ventajosa para la concesionaria y, de este modo, cabe concluir que los costes de personal a establecer para el cálculo de la tarifa para 2012 ascienden a 328.926,23 €.

Séptima.- Otros costes, gastos y beneficio industrial (coste "E").

1. Se incluyen por la concesionaria, en este concepto y textualmente, los siguientes costes:

"E.1) MANTENIMIENTO REDES

COSTE TERMINO E.1 = 105.662,67 €.

Este coste supone un incremento del 21,43%, respecto al coste de 83.009,71 €, que corresponde al ejercicio de 2010, lo que esta Intervención considera injustificado, pues la concesionaria dice fundamentarlo en función de la evolución de incidencias del año 2011, considerando "el coste de los materiales y repuestos necesarios para el funcionamiento correcto de la red y el consumo de combusti-



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

ble de la flota de vehículos”, pero no acredita, o al menos, expone tal evolución. Por ello es de entenderse que el coste debe verse incrementado sólo en el 2,9% del IPC, y considerarse por el importe de 85.417 €.

“E.2) COSTE DE LECTURA, FACTURACIÓN, IMPRESIÓN, REPARTO Y COBRO DE RECIBOS.

En este apartado entrarían los costes de las operaciones necesarias para que al cliente reciba la factura, teniendo en cuenta la lectura de contadores, revisión, emisión, y gastos bancarios relacionados con la domiciliación y cobro de recibos.

Para el cálculo de este importe, se ha incrementado el importe del expediente de tarifas del 2010 en función del IPC acumulado.

- | | |
|------------------------------------|------------|
| • <i>Termino E.2 Tarifa Actual</i> | 9.878,40 € |
| • <i>IPC Acumulado</i> | 2,9 % |

COSTE TERMINO E.2 = 10.164,87 €

La impresión y la mensajería vienen reflejados en el punto E.3.

E.3) COSTES VARIOS, (ALQUILERES, SEGUROS, IMPUESTOS, PARQUE MÓVIL)

El coste de este apartado es el correspondiente a los alquileres, seguros, siniestros, comunicaciones, material de oficina y varios. Desglosando los importes, se ha observado una reducción importante en el coste del material de oficina.

Para el cálculo de este importe, se ha incrementado el importe del expediente de tarifas del 2010 en función del IPC acumulado para el alquiler, seguros y siniestros y comunicaciones y para el material de oficina se aplica el gasto previsto para 2012 sabiendo lo consumido en 2010.

	Expediente Tarifa 2011	Expediente Tarifa 2012
Alquileres	31.734,36	32.654,66
Seguros y siniestros	16.311,71	16.784,75
Comunicaciones	36.015,00	37.059,44
Material de oficina	29.470,56	10.110,00
Varios (cac, servicios Profesionales)		12.736,00

- | | |
|------------------------------------|------------|
| • <i>Termino E.3 Tarifa Actual</i> | 113.531,63 |
| • <i>IPC Acumulado</i> | 2,9 % |

COSTE TERMINO E.3 = 109.344,84 €

E.4) COSTE DEL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA

Dichos gastos son los derivados de los Análisis a efectuar, de acuerdo con la Reglamentación Técnico – Sanitaria, para controlar la calidad del agua.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

Tipo de Análisis	Nº Análisis/año
Organolépticos	208
Control	37
Completo	6

Para la previsión se incrementa en función del IPC, con relación al coste de la última tarifa aprobada en el servicio

- *Termino E.4 Tarifa Actual* 5.972,83 €
- *IPC Acumulado* 2,9 %

COSTE TERMINO E.4 = 6.146,05 €

E.5) COSTE DE POTABILIZACIÓN

- Coste de Cloración:

Son los costes correspondientes a la compra de hipoclorito para la cloración del agua potable suministrada a la población. Para la previsión se incrementa en función del consumo realizado durante el último año, pues éste se ha visto incrementado por la instalación de una nueva cloración en el Polígono el Fondonet.

El coste de la última tarifa aprobada en el servicio es:

- *Termino E.5 Tarifa Actual* 2.428,44 €

COSTE TERMINO E.5 = 3.468,74 €

E.6) AMORTIZACIONES INVERSIÓN PRIMERA INSTALACIÓN

Son las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del Inmovilizado Material o Inmaterial, afecto al Servicio y cuya utilización exceda de un año. El coste imputable a abastecimiento es del 70 % sobre el total.

- *Termino E.6 Tarifa Actual* 23.245,06 €

Así mismo, se realiza como inversión del concesionario, el adelanto de cánón de un importe de 4.093.154 € + ITP. El valor del euribor es el correspondiente al euribor a un año del mes de febrero, cuyo valor se establece para su revisión.

De donde el coste para el 2012 por este importe es de 342.571,91 €

COSTE TERMINO E.6 = 365.499,56 €



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

E.7) GASTOS GENERALES Y BENEFICIO INDUSTRIAL

De acuerdo con la oferta presentada en su día y que sirvió de base para que el Ayuntamiento adjudicara a Aqualia, s.a., FCC, s.a.- UTE Novelda el concurso, el porcentaje de Gastos Generales y Beneficio Industrial es el 12% aplicado a los costes siguientes:

Costes Fijos	<ul style="list-style-type: none"> - Personal - Conservación y Mantenimiento - Varios - Costes no referenciados - Control de calidad del agua distribuida
--------------	--

Costes - Compra de agua
Variables- Coste de potabilización del agua

La previsión en los Gastos Generales y Beneficio Industrial, con relación al coste inicial de la oferta revisado.

COSTE TERMINO E.7 = 169.182,98 €

E.8) PROVISIÓN DE INSOLVENCIAS

El coste por impagados que se dota como provisión de insolvencias, se incrementa en función del IPC acumulado, con relación al coste inicial de la oferta revisado.

- *Provisión de Insolvencias Tarifa Actual* 19.084,86 €
 - *IPC Acumulado* 2,9 %

COSTE TERMINO E.8 = 20.402,24 €

E.9) TRABAJOS DE TERCEROS

En esta partida se consideran los costes de subcontratación de aquellos medios auxiliares requeridos para el funcionamiento correcto del Servicio, tales como maquinaria especial de obras públicas, pavimentación o asfaltado de calzadas.

La previsión en los costes descritos anteriormente se incrementa en función de la evolución de incidencias observadas en 2010.

- *Trabajos terceros Tarifa Actual* 8.633.00 €



COSTE TERMINO E.9 = 13.436,30 €"

Se está aquí ante un supuesto semejante al coste E.1, en el que el importe para 2009 no aparece suficientemente acreditado. Entendemos que ha de estarse únicamente al IPC, desde los costes contemplados para la tarifa actual, de modo que su importe, incrementado en 2,9%, debe ser de 8.883,35 €.

"E.10) FAMILIA NUMEROZA Y TARIFA DE FUGAS

COSTE TERMINO E.10 = 12.000,00 €"

Como consecuencia de los anteriores costes, el apartado "E", asciende a 815.308,25 euros.

2. Considera el señor Ingeniero Técnico industrial que la estimación de costes de los apartados E.1, E.2, E.3, E.4 y E.5, son correctos; y, que el apartado E.6, a falta de una relación detallada, puede considerarse razonable en cuanto a la depreciación de los bienes materiales e inmateriales afectos al servicio, por el reflejado importe de 23.245,06 euros.

Asimismo, informa favorablemente la a estimación de costes para la creación de una tarifa dirigida a FAMILIAS NUMEROSAS y a FUGAS INTERIORES (Apartado E.10); y nada dice respecto a los apartados E.7 (Gastos Generales y Beneficio Industrial), E.8 (Provisión de Insolvencias) y E.9 (Trabajos de Terceros).

Esta Intervención estima que el apartado E.9, no aparece suficientemente justificado el aumento de costes que prevé y que asciende a un 35,75% sobre el importe de la tarifa actual. Importe que entendemos desmesurado y que consideramos sólo debe verse aumentado en el IPC contemplado en el estudio (2,9%), y que ha de fijarse en 8.833,00 euros.

3. Por último, discrepa el señor Alted Navarro del hecho de que la adjudicataria considere como coste de inversión o primera instalación y así lo incluya en el apartado E.6 del estudio de Costes, el adelanto del canon concesional, y que para 2012, se refleja en un importe de 342.571,91 euros. Por la especial relevancia que, al entender del Interventor que suscribe, tiene esta cuestión, se estudiará en la siguiente consideración jurídica.

Octava.- Consideración del canon concesional anticipado como coste (apartado "E.6" del Estudio de Costes)

1. Efectivamente, la concesionaria ha incluido en su Estudio de Costes "el adelanto del canon", suponiendo para 2012 –según el Estudio- el referido importe de 342.571,91 €, si bien, el Señor Ingeniero Técnico Industrial, advierte que realmente el importe es de 342.254,50 €.

Sobre esta cuestión el Interventor que suscribe ha emitido informe en más de una ocasión, siendo el último de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos. Cuestión que, además, se ventiló en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso interpuesto por la mercantil adjudicataria del Servicio contra la resolución de 5 de junio de 2000 de la Dirección General de Comercio y Consumo, de la Consellería de Industria y Comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 17-11-2000, que deses-



timaba la solicitud realizada por la concesionaria, para que la modificación de tarifas de precios del servicio de agua potable aprobada fuera anulada, toda vez que bajaban en su cuantía respecto del ejercicio anterior y rechazaba el estudio de costes. La Sala dictó la sentencia número 2.353/03, desestimatoria de la pretensión de la recurrente, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres.

Y es que entonces, como ahora, la concesionaria entendió que se había roto el equilibrio financiero de la concesión, como consecuencia de la amortización del canon establecido y anticipado. Sin embargo, el Interventor que suscribe, aprecia todo lo contrario.

Como ya hubo ocasión de informar, en relación con el reconocimiento al derecho de compensación económica por el canon adelantado en el momento de la concesión del citado servicio, el sentido negativo del informe se basaba en los siguientes extremos:

“Primero: El reconocimiento inequívoco de lo que constituye la “lex contractus”.

El Excmo. Ayuntamiento de Novelda, definió todos y cada uno de los elementos sobre los que debía versar el futuro contrato concesional: objeto, plazo, derechos y obligaciones de las partes, precio, criterios de adjudicación, y en general todos los extremos previstos en el art. 115 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), y de conformidad con los artículos 49 y 51 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLACP (en aquel momento de conformidad con la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas, LACP, artículos 50 y 52); mediante la aprobación del “Pliego de condiciones económico-administrativas, técnicas y jurídicas que regirán la contratación mediante concurso tramitado por procedimiento abierto de la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y del servicio de saneamiento de Novelda” (en adelante el Pliego).

Existe abundante jurisprudencia al respecto de cómo las cláusulas del pliego de condiciones constituyen la base del acuerdo de voluntades sobre las que se asienta el contrato. Resulta explícita, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 21-01-94 que en su fundamento de derecho segundo establece a este respecto: “Esta Sala tiene reiteradamente declarado (sentencias de 10 de marzo de 1982, 6 de febrero y 8 de noviembre de 1988 y 22 de enero de 1990) que el pliego de condiciones en la contratación administrativa constituye la ‘lex contractus’ con fuerza vinculante para la contratante y la Administración. Las cláusulas del mismo fijan las condiciones del acuerdo de voluntades de manera que la modificación de alguna determinante del consentimiento prestado ocasiona la nulidad del contrato celebrado”

Asimismo el mismo TRLCAP en su artículo 49.5 (entonces el 50.5 de la LACP) establece que “Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos”.

En los extremos sobre los que versa la solicitud de la mercantil, en particular las tarifas que son de aplicación en los citados servicios, la redacción del Pliego de condiciones es clara, determinando, por un lado, las tarifas que son de aplicación con carácter inicial para ambos servicios: “Inicialmente dichas tarifas serán las que se aprueben como consecuencia de la adjudicación, y que se derivarán de la oferta presentada” (art.11.2) y “Las tarifas de los servicios, al inicio de la concesión, serán las resul-



tantes de la estructura de costes que el concesionario deberá presentar" (art. 12.1); y, por otro, el procedimiento por el cual deberán revisarse (procedimiento recogido en el artículo 13 del Pliego).

Y ello de conformidad con el art. 115 sexta del RSCL que dice "tarifas que hubieren de percibirse del público, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones", como se especificará más adelante.

No se entiende, por tanto, la afirmación contenida en la exposición primera de la solicitud que establece que: "...la propuesta de tarifas que se adjuntaba... que implicaba incrementos tarifarios anuales", ya que la oferta de la concesionaria establecía, únicamente y de conformidad con el pliego, una tarifa que debía aprobarse con carácter inicial: "Oferta Variante 2: Consiste en la entrega al Ayuntamiento de un canon anticipado de 750.000.000 pesetas. Este canon es el máximo que, de acuerdo con los estudios y previsiones adjuntas, se puede satisfacer con la siguiente propuesta de tarifas".

Del mismo modo quedan fuera de lugar las consideraciones contenidas en la exposición 11 en la que se declara que: "...si luego por conveniencias políticas o por cualesquiera otras razones las tarifas no se ajustan a lo pactado, el Ayuntamiento debe compensar esa disminución patrimonial..."; ya que no existe otro pacto que el contenido en el Pliego de condiciones, al cual se ha ajustado en todo momento la actividad municipal.

Segundo: *Con el expediente de devolución de ingresos por importe de 139.737.000.- ptas. se ajustó la oferta de la concesionaria respecto a su situación de partida, ante la imposibilidad de aprobar unas tarifas para el servicio del agua que suponían un incremento de un 10%.*

La oferta variante 2, que resultó adjudicataria en el concurso del servicio que nos ocupa, consistió en la entrega al Ayuntamiento de un canon anticipado de 750.000.000.- ptas., con una propuesta de tarifas que debían aplicarse desde el inicio de la concesión.

Con el expediente citado, promovido a instancia del concesionario, únicamente se corrige la situación de partida al respecto del canon adelantado y las tarifas de agua potable que formaban parte de la oferta, entendiendo que, como aquellas, serán las que deberán aplicarse desde el inicio de la concesión.

Es decir, ante la imposibilidad de aplicar las tarifas contenidas en la oferta, que suponían un incremento del 10%, y desde el reconocimiento de que esa circunstancia desvirtuaría la oferta inicialmente presentada, se procede a la devolución de la parte del canon correspondiente a la diferencia que, según el modelo presentado por el concesionario, se produce por la aprobación de una tarifa inicial que suponía un incremento únicamente del 3%, por Resolución de la Consellería de 28 de diciembre de 1998.

De este modo, se procedió a una actualización de la oferta, promovida y aceptada por la concesionaria, que determina las tarifas que son de aplicación con carácter inicial y el canon satisfecho, normalizándose la situación de la empresa concesionaria al 1 de enero de 1999, y quedando lista para proceder, en su caso, a las revisiones transcurrido el primer año de concesión, como así ocurrió.



Tercero: El equilibrio económico de la concesión no se ha alterado como consecuencia de las revisiones de tarifas realizadas.

El artículo 126.2 del RSCL establece que: “En el régimen de la concesión se diferenciará: ... b) La retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso...”

De conformidad con el mismo, la definición de lo que constituye el equilibrio económico de la concesión se pone de manifiesto en la redacción del Pliego de Condiciones desde la definición de la retribución del concesionario basada en las tarifas, su determinación y el procedimiento para su revisión, todo ello desde la observancia, únicamente, de la estructura de costes del concesionario:

Art. 7 a) (derechos del concesionario): “Percibir por su actuación la retribución establecida en este Pliego, la cual deberá ser suficiente en todo caso,..., para el mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión, y cuyo detalle queda reflejado en el Capítulo IV Aspectos económicos”

Art. 11-2. (aspectos económicos): “La retribución del concesionario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, estará compuesta por los siguientes conceptos: - Tarifas por suministro de agua potable vigentes a cada momento. Inicialmente dichas tarifas serán las que se aprueben como consecuencia de la adjudicación, y que se derivarán de la oferta presentada - Tarifas por prestación del servicio de saneamiento vigentes a cada momento. Inicialmente dichas tarifas serán las que se aprueben como consecuencia de la adjudicación, y que se derivarán de la oferta presentada...”

Art. 11-3. “Con los señalados ingresos el concesionario cubrirá los gastos directos de los servicios... así como los gastos de estructura de la empresa y el beneficio industrial.” (ello de conformidad con el art. 126.2 b) del RSCL)

Art.12.1. “Las tarifas de los Servicios, al inicio de la concesión, serán las resultantes de la estructura de costes que el concesionario deberá presentar”

Art. 12.2. Estructura tarifaria del servicio de agua potable:

a) La tarifa deberá deducirse de la siguiente estructura de costes, para que la aplicación de las mismas tienda a cubrirlos manteniendo el equilibrio económico-financiero de la concesión:

- A) Costes relativos a la compra del agua a suministrar a los abonados, conforme a los contratos de suministro suscritos por el Ayuntamiento*
- B) Cuota de amortización y fondo de reversión para el concesionario*
- C) Costes financieros relativos a capitales ajenos utilizados para la financiación del Plan de Renovación y Ampliación.*
- D) Gastos de Personal*
- E) Otros costes, gastos y beneficio industrial*

b) El total de costes estará formado por la suma de los apartados anteriores, en lo sucesivo se identificará como:

$$\text{TOTAL DE COSTES} = A + B + C + D + E$$



c) en lo relativo a los costes del apartado B, los mismos servirán para realizar las inversiones previstas en el Plan aprobado de Reparación y Ampliación..."

"...e) En el apartado E quedarán incluidos el resto de costes y gastos, así como, el beneficio industrial, a título enunciativo tendríamos los relativos a energía eléctrica; conservación de instalaciones de la infraestructura de abastecimiento; costes de potabilización y de control de calidad del agua; medios de transporte y comunicación, costes informáticos, provisión de insolvencias, servicios exteriores, y otros gastos menores derivados del ejercicio de la actividad, tales como impuestos, seguros, alquileres, mantenimiento de oficinas, correos, teléfono, etc.; gastos generales de estructura de la empresa y beneficio industrial del concesionario."

Estructura que, como vemos, en ningún apartado comprende amortización del canon anticipado.

Art. 12.2 g) "El concesionario presentará, junto con la proposición, el "Total de costes" para un ejercicio económico que comprenda un año, desglosado como se indica en los apartados anteriores, y seguidamente, indicará las tarifas que propone para cubrirlo, limitándose el rendimiento de la nueva tarifa a un incremento máximo del 10% sobre el rendimiento de las actualmente en vigor..."

En lo apartados siguientes se fijan los mismos criterios para el servicio de saneamiento, con idéntica estructura de costes (excepto los relativos a coste de compra de agua), hasta el apartado 13.3g) en que se determina: "El concesionario presentará, junto con la proposición, el "Total de costes" para un ejercicio económico que comprenda un año, desglosado como se indica en los apartados anteriores, y seguidamente, indicará las tarifas que propone para cubrirlo".

Al respecto del mantenimiento de ese equilibrio, vía revisión de tarifas, establece:

Art. 13.1. "La revisión de las tarifas de los servicios objeto del presente concurso podrá ser solicitada por el concesionario y se ajustará a los siguientes principios...", estableciendo para cada uno de ellos que "...Se revisarán por separado cada uno de los conceptos que figuran en el total de costes,...", reproduciendo a continuación la estructura de costes descrita en el artículo 12.2, no incluyendo, por tanto, la devolución del canon anticipado, y "... Una vez determinado el total de costes, y en base a las previsiones sobre actuaciones y comportamiento de los usuarios,..., se calcularán las tarifas, para que los ingresos provenientes de las mismas puedan cubrir los costes calculados"

La actuación municipal en ambos sentidos ha sido clara. Por un lado, aceptó las tarifas propuestas por el concesionario en su oferta (con el ajuste correspondiente que se produce en el expediente de devolución anteriormente descrito), que debían ser las que se aplicaran con carácter inicial; y por otro, procede a partir del ejercicio siguiente a su revisión de conformidad con el pliego y desde la estructura de costes prevista, conforme a la oferta del concesionario y conforme a las previsiones que cada ejercicio realiza el mismo concesionario al respecto de usuarios y volúmenes de consumo, calculando siempre las nuevas tarifas de modo que cubren los costes calculados.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

En este procedimiento de revisión no ha habido lugar a cuestiones interpretativas por cuanto se han verificado tanto los aspectos determinantes del coste de los servicios en su relación con la oferta, mediante las oportunas inspecciones del servicio, como desde la aceptación íntegra, además, de las previsiones que realiza el mismo concesionario respecto a usuarios y volúmenes.

De la lectura de los artículos anteriores, al respecto del equilibrio económico financiero de la concesión, desde la definición de lo que constituye la retribución del concesionario, su descomposición y el procedimiento para su revisión; hemos de concluir, que el canon anticipado no forma parte de los costes del servicio ni puede vincularse en modo alguno a las tarifas.

En idénticos términos se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia nº 74, de 28 de enero de los corrientes, ante la impugnación por parte de esta concesionaria de la modificación de las tarifas de este mismo servicio de alcantarillado, en su fundamento de derecho segundo al establecer que "... de un lado, ni en el Pliego de Condiciones se configura al canon como coste, y de otro tampoco viene configurado como tal en la normativa aplicable, al configurarse el canon en el art. 115.8º de dicho Reglamento (RSCL), como una participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación, viniendo a señalarse en el Pliego de Condiciones un baremo para la adjudicación del servicio, dentro del cual, se otorgaba puntos por el hecho de abonar anticipadamente el canon,..."

Y ello a pesar de la pretensión de la concesionaria, de proceder a su vinculación con las tarifas o el equilibrio económico, por el hecho de adjuntar a su oferta una cuenta de resultados provisional en la cual estaba prevista la amortización del canon junto a los gastos de operación, según manifiesta en su exposición cuarta y refiere también en la séptima.

La aceptación del Ayuntamiento de la oferta presentada no puede ir más allá del reconocimiento y valoración en su caso de la documentación que la constituye: canon a satisfacer, tarifas propuestas, documentación administrativa, técnica, económica, mejoras, etc.; aspectos éstos que nuevamente quedan perfectamente delimitados en el Pliego de condiciones: Documentación y plazo de Presentación (art.19) y calificación de la documentación general (art. 21)

Así, el citado art. 19 del Pliego vuelve a insistir en la relación, inequívoca y excluyente, por tanto, de los costes con la oferta y el canon: "Sobre 3 Documentación Técnico- económica.

- a) *Memoria descriptiva de la forma en que el licitador se propone llevar a cabo la explotación del Servicio, haciendo referencia al personal que se compromete a adscribir al mismo, medios materiales a emplear, así como a la organización que se propone para la gestión del mismo.*
- b) *Estudio económico del servicio, en el que se indicará el detalle de costes con arreglo a las particularidades señaladas en el artículo 12 del presente pliego. En base a ese Total de Costes, el licitador propondrá, para cada servicio, las tarifas que los cubren,...En lo relativo al servicio de abastecimiento de agua potable, las tarifas propuestas no podrán suponer un rendimiento superior al 10% sobre el rendimiento de las actualmente existentes"*
- c) *Proyecto del Plan Director del Servicio...*
- d) *Plan de control de calidad de aguas potables...*
- e) *Los restantes estudios y documentos que se indican en el anteproyecto de explotación...*



Sobre 4: Oferta económica. Sólo contendrá la proposición económica ajustada al modelo que se indica: ... el canon anticipado que ofrece al Excmo. Ayuntamiento de Novelda, es de ... pesetas, pagaderas en el momento de la firma del contrato”

En ningún momento los ofertantes debían exponer cuál es el origen del canon que proponen anticipar (como tampoco pudo ser objeto de revisión o valoración por parte de la mesa de contratación), ni el detalle de su posterior financiación o recuperación es cuestión que pueda considerarse parte integrante de la oferta, perfectamente delimitada como hemos detallado a lo largo del presente informe.

Cuarto: El principio de equilibrio económico financiero y la cláusula “rebus sic stantibus”

Es ampliamente conocida la doctrina del riesgo imprevisible, que evidentemente exige una circunstancia sobrevenida que altere el equilibrio económico de la concesión (véase STS 01/07/92). Esta posibilidad, de conformidad con el art. 126.2 b) del RSCL, anteriormente transcrita, viene recogida en el Pliego de Condiciones en su art. 8 b) al establecer que es obligación del Ayuntamiento: “Mantener el equilibrio económico de la concesión, a cuyos fines revisará las tarifas de los servicios en los supuestos en que legal o contractualmente proceda”

El artículo 127.2 del RSCL establece, además, que: “La Corporación concedente deberá: ... Segundo: Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual: a) Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio, y b) Revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión”

El primero de los aspectos guarda relación con la facultad atribuida a la administración y conocida como “ius variandi”, y el segundo con la cláusula “rebus sic stantibus”, ninguna de las cuales es aplicable en el caso que nos ocupa puesto que la actuación municipal no ha supuesto alteración alguna de lo establecido en el Pliego, procediendo a la revisión de las tarifas de los servicios con estricta pulcritud del procedimiento recogido en su artículo 13, ni existen causas sobrevenidas e imprevisibles que afectaren al equilibrio económico financiero de la concesión.

Entendemos entonces que el recurso al equilibrio económico de la concesión no debe convertirse en refugio de los riesgos que la empresa asume al concursar, trasladándolos de esa manera al Ayuntamiento, o al ciudadano en caso de que afectaren a las tarifas.

En idénticos términos se pronuncian Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17/03/80, 29/12/86 y 03/07/87, en las que se recoge la posibilidad de modificación de las tarifas ante la ruptura de la economía concesional pero siempre que: “se origine por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, es decir, originada como consecuencia del acaecimiento de hechos ajenos a la voluntad de las partes contratantes”, que deberá aplicarse en sentido estricto para evitar que el equilibrio financiero de las prestaciones se convierta en “un seguro gratuito que proteja a este de todos los riesgos de la empresa, trasladándolos íntegros a la administración”.

De nuevo hacemos referencia al fundamento segundo de la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que al respecto de las tarifas de alcantarilla-



do abunda en estos términos: “... a la vista de la oferta variante 2, y concretamente de la evolución de los costes para el servicio de saneamiento ..., no cabe, ... accediera a la pretensión de la actora, de modificar las tarifas, respecto a las cuales, el art. 13.1 b), en relación con el 12 del Pliego de Condiciones, establece la estructura de los costes del servicio..., y sobre ellos,... se acredita ni especifican las circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que hubieran podido surgir a lo largo de la concesión, salvo el IPC del 2,9% que hubieran podido originar un desequilibrio económico, que pudiera justificar la elevación pretendida de las tarifas...”

La invocación que realiza la concesionaria del art. 107.2 del TR de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (RD legislativo 78/1986, de 18 de abril), por cuanto prevé medidas compensatorias cuando las tarifas no cubren el coste del servicio, no hace sino afirmarnos en la posición mantenida de que las revisiones que se han llevado a término en ningún momento han derivado en esta situación. Es decir, siempre, como se ha comentado en el punto anterior, se han calculado las tarifas en las revisiones de modo que cubran los costes del servicio.

Quinto: El principio del riesgo y ventura y su relación con la oferta del concesionario.

Si las tarifas, en particular en el momento de proceder a su revisión, no se vincularan a los costes establecidos en la oferta, se rompería el principio de riesgo y ventura del contratista, de modo que resultaría adjudicatario a una igualdad de tarifas de partida, aquella empresa que consignara unos menores costes (obteniendo una mayor diferencia respecto a los ingresos previstos y pudiendo adelantar un canon mayor), bajo la esperanza de reclamar después un incremento de tarifas que cubra los costes reales y no los ofertados, lo que equivaldría a una financiación del canon anticipado vía tarifas.

Si las tarifas contemplaran la amortización del canon anticipado, se desvirtuaría el proceso de adjudicación en sus aspectos económicos de modo que resultaría adjudicataria aquella empresa que fuera capaz de “adelantar” una mayor cantidad de dinero, recuperable en los ejercicios siguientes vía tarifas.

Si se obvieran al mismo tiempo las dos consideraciones expuestas, podría darse el siguiente caso. Un ofertante podría calcular la cantidad máxima de dinero que pueda adelantar según su situación financiera, calcular el montante de ingresos que supone una tarifa determinada (por ejemplo, la máxima, incrementando las iniciales un 10%) y establecer su estructura de costes como diferencia entre las dos cantidades, para recuperar el adelanto vía tarifas o reclamar la adecuación de las mismas a los costes reales de la prestación del servicio.

Todo ello desde la observación de que la posibilidad de elevar el rendimiento de las tarifas un 10%, que recoge el transrito artículo 12.2 g) no debe entenderse como “de libre elección”, para poder anticipar un mayor canon, sino que debería derivarse de la misma estructura de costes cuyo total anual debe cubrir, actuando como un límite máximo.

El establecimiento de unas tarifas iniciales de partida muy por encima de la estructura de costes planteada es la que permite un adelantamiento del Canon superior, efectivamente, pero pretender su recuperación vía tarifas supone obviar al menos alguna de las dos consideraciones anteriores. Pretenderlo como devolución del canon sin más supone desvirtuar la oferta que en su día se presentó.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

La concesionaria no podía desconocer, de partida, el proceso que se debe seguir para la revisión de tarifas, claramente expuesto en el Pliego de Condiciones y que se aplica, como hemos dicho, con estricta pulcritud. Debió tener muy presente a qué obligaba la estructura de costes establecida y su relación con las revisiones posteriores de tarifas. Y como recogía el artículo 12.2 g) debió, para ese total de costes y no otro, indicar “las tarifas que propone para cubrirlo”.

Como se ha comentado, en ningún caso el pliego vincula las tarifas al canon, ni al respecto de las tarifas iniciales, ni en las revisiones que proceda. No se dice ni explícita ni implícitamente que las tarifas que se indique en la oferta son las que se propone para cubrir el canon que anticipa, o para cubrir la suma de los costes del servicio y el canon anticipado.

En lugar de indicar “para ese total de costes” (del citado art. 12.2) la tarifa que se propone para cubrirlas, la concesionaria plantea: “Oferta Variante 2: Consiste en la entrega al Ayuntamiento de un canon anticipado de 750.000.000 pesetas. Este canon es el máximo que, de acuerdo con los estudios y previsiones adjuntas, se puede satisfacer con la siguiente propuesta de tarifas”

Hemos de concluir que por parte de la concesionaria se produjo un desconocimiento o interpretación errónea del pliego de condiciones en cuanto a la composición de la oferta y su relación con las tarifas, puesta de manifiesto en la primera solicitud de revisión de las mismas, y actuando ahora en contra de sus propias manifestaciones al tratar de vincular el canon adelantado a las tarifas que son de aplicación en los servicios.

En la primera solicitud de revisión de tarifas (la correspondiente al ejercicio 2000, transcurrido el primer año de servicio de 1999), para el caso del servicio de agua potable, pretendió la concesionaria una revisión de las mismas, de conformidad con la estructura de costes que establece el Pliego, sin considerar el canon como parte integrante de los costes, pero sin considerar cuál fue esa estructura prevista en su oferta, como se resume a continuación:

Estructura de Costes Abastecimiento	OFERTA ADJUDICADA	PROPIUESTA CONCESIONARIA 1999	PROPIUESTA CONCESIONARIA 2000	REVISIÓN SEGÚN PLIEGO 2000
A Costes Compra de Agua	83.104.969 pta	84.790.512 pta	83.528.194 pta	83.528.194 pta
B Cuota de Amortización y fondo de reversión	10.000.000 pta	9.188.235 pta	10.000.000 pta	10.000.000 pta
C Costes Financieros	- pta	1.104.067 pta	807.909 pta	- pta
D Costes de Personal	23.672.000 pta	38.060.018 pta	39.163.759 pta	24.358.488 pta
E Resto de Costes	36.763.612 pta	55.150.788 pta	56.828.069 pta	37.829.757 pta
Total coste	153.540.581 pta	188.293.620 pta	190.327.931 pta	155.716.439 pta
		Incremento solicitado	+16,03%	

De hecho, la referencia que en ese documento se realiza respecto al canon adelantado es la siguiente: “Tanto el coste de amortización del canon anticipado, como su coste financiero, no son contemplados en el presente estudio de tarifas, si bien se indican a título informativo, por ser realmente parte de los costes de explotación del servicio”. A pesar de no incluir este concepto, en los fundamentos de la solicitud se expone que: “Con las tarifas actuales el servicio no se encuentra en equilibrio económico”.

Efectivamente, como hemos visto, la definición del equilibrio económico y su mantenimiento, de conformidad con el pliego, tiene que ver con la estructura de costes de los servicios y las tarifas que los



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

han de cubrir y no con el canon anticipado, pero desde la estructura de costes presentada en la oferta que vincula para las sucesivas revisiones.

Curiosamente, sí se pretende incluir la amortización del canon y su coste financiero en la primera solicitud de revisión de tarifas para el servicio de alcantarillado, aunque nuevamente incluye la estructura de costes del servicio sin considerar la oferta:

ESTRUCTURA DE COSTES DE SANEAMIENTO	OFERTA ADJUDICADA	PROPIUESTA CONCESIONARIA		REVISIÓN SEGÚN PLIEGO 2000
		1999	2000	
B Cuota de Amortización y fondo de reversión	- pta	1.932.715 pta	3.000.000 pta	- pta
C Costes Financieros	- pta	473.172 pta	346.247 pta	- pta
D Costes de Personal	5.918.000 pta	12.564.548 pta	12.928.920 pta	6.089.622 pta
E Resto de Costes	8.235.475 pta	15.266.812 pta	16.204.734 pta	8.474.303 pta
Amortización canon anticipado		12.805.260 pta	12.805.260 pta	
Financiación canon anticipado		8.750.261 pta	8.109.998 pta	
Total coste	14.153.475 pta	51.792.768 pta	53.395.159 pta	14.563.925 pta
		INCREMENTO SOLICITADO		+58,00%

Pretensión que ha sido nuevamente no considerada por la Corporación y ratificada por la Sentencia a que hemos venido haciendo referencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En la segunda revisión de tarifas correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, a que hace referencia el concesionario en su exposición sexta, el Ayuntamiento de Novelda procede nuevamente a la revisión de costes de conformidad con el Pliego, no considerando nuevamente la pretensión de incorporar el canon en tarifas (ahora bajo la denominación de "capitalización del importe anual de amortización técnica a lo largo del periodo de concesión"), ni tampoco otros incrementos de costes respecto a los considerados en su oferta. Como se indica en el informe técnico, en el caso de los relativos a personal por estar incluidos como mejora en su oferta, y en el caso de las amortizaciones de primera instalación por no justificarse debidamente las variaciones, aspecto ratificado después en la inspección llevada a término con fecha 20 de julio de 2001.

2. La sentencia 2.353/03 del TSJCV, de 19 de diciembre de 2003, en su Fundamento de Derecho Tercero, dice textualmente:

."En lo que concierne al concepto fundamental de que se ha roto el equilibrio financiero como justificador del aumento de tarifas intentado, pretende la UTE –y así lo afirma en su escrito de demanda- que los gastos de amortización del canon establecido y anticipado por la misma, forme parte del equilibrio económico de la concesión, interpretando que el artículo 9 del Pliego permite considerar como coste la amortización del importe de este canon y que se contradice con lo afirmado en el expediente administrativo al manifestar 'en la composición de cuenta de resultados de dicho expediente de solicitud de tarifas no se incluyen los importes de amortización y gastos financieros correspondientes a los 640.000.000 de pesetas adelantados en concepto de canon de concesión por esta empresa concesionaria...'

Asimismo, y contrariamente a lo que postula la UTE, el artículo 115-8º del reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, al no considerar el canon como coste, tampoco se puede incluir como tal amortización del mismo para calcular las tarifas o su revisión, al tratarse esta clase



de tarifas sometidas a la intervención administrativa, y no pueden ser financiados estos costes mediante tarifa.”

Este razonamiento de la sentencia, que como hemos dicho contiene un fallo contrario a las pretensiones de la concesionaria como demandante, deja pocas dudas sobre la improcedencia de incluir el canon o su amortización como coste a repercutir en las tarifas remuneratorias del servicio.

Y es más, en fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia número 2.069/06, recaída en el recurso 74/2002, en relación esta vez a la tarifa del servicio de Alcantarillado, mantiene el mismo y criterio y vuelve a desestimar las pretensiones de la adjudicataria demandante, afirmando en su Fundamento de Derecho CUARTO que “*las pretensiones de la recurrente no pueden ser acogidas.*” Para acreditar tal aseveración, se remite a la sentencia número 74/2002, de 28 de enero, en la que la Sección Primera, se pronuncia igualmente desestimando el recurso deducido y recoge íntegramente su Fundamento de Derecho SEGUNDO, en el que se dice “*(...), y en cuanto a ese elemento reseñado por la recurrente como justificación final del incremento de la tarifa, relativo a permitir la recuperación y amortización del pago del canon realizado al tiempo de la concesión, de un lado, ni en el Pliego de condiciones se configura el canon como coste, y de otro, tampoco viene configurado como tal por la normativa aplicable, al configurarse el canon en el art- 115.8º de dicho reglamento [el de Servicios de las Corporaciones Locales], como una participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación, viniendo a señalarse en el Pliego de Condiciones un baremo para la adjudicación del servicio dentro del cual, se otorgaba puntos por el hecho de abonar anticipadamente el canon y en su virtud, a la vista de lo expuesto, y contenido del art. 24.2 de la L. 38/88, según el que el importe de las tasas no podrá exceder del coste real o previsible del servicio, procede en este punto desestimar el recurso, (...).*”

3. Estima el funcionario que suscribe que la cuestión está claramente resuelta, pero es que no se agotan aquí las posibilidades de acreditación de tal improcedencia. Sobre el asunto, aunque haya de realizarse la interpretación del texto *a sensu contrario*, se pronunció el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 6.253/2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en su sentencia de diez de octubre de dos mil siete y que, en este caso, estimó la pretensión de la concesionaria (entonces la UTE Seragua, S.A.-FCC,S.A.), contraria a la recurrente en lo contencioso administrativo, Aquagest, S.A., que impugnó la adjudicación del servicio por el Ayuntamiento Pleno.

Novena.- Sobre la situación actual del contrato concesional.

En el escenario descrito, se podría argüir que, en relación con los hechos que generaron el informe de esta Intervención de dos mil dos, así como las sentencias tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Supremo invocadas, existe cierta variación puesto que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil nueve, se aprobó por quince años la prórroga del vigente Contrato de Concesión.

Asimismo, podría afirmarse que en la actualidad y por aplicación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la tarifa actual participa de la naturaleza tributaria de las tasas y no de precio intervenido o sometido a aprobación administrativa como era al inicio de la concesión, lo que podría entenderse como relevante.



Ambos supuestos los consideramos inviables por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar ha de afirmarse que la prórroga del contrato efectuada el treinta de abril de dos mil nueve, no altera ni un ápice al contrato prorrogado. Es más, en puridad ni siquiera está aún en vigor tal prórroga, pues se iniciará en enero de 2013.

Como queda meridianamente establecido en el Contrato suscrito para la prórroga concesional, las partes continúan obligadas en los términos del contrato original, y vigentes los recíprocos derechos que en él se contienen, sin alteración ni modificación alguna, por lo que no cabe entenderse que haya cambiado la situación original obligacional, sin que quepa exigirse entre los contratantes más de lo inicialmente exigible.

Lo que sí es necesario contemplar y se tuvo en cuenta por el Ayuntamiento al momento de acordar la prórroga, es que el canon anticipado, que necesariamente es de cuantía equivalente al del período 1998-2013, actualizado a moneda constante, se ha abonado por la concesionaria –por acuerdo de las partes- con antelación al momento contractual exigible *prima facie*, es decir, una vez que se hubiere agotado el período inicial.

Esa antelación sí supone unos gastos financieros que la concesionaria ha tenido que soportar y que –es de toda lógica- deben ser resarcidos. Pero es que tal resarcimiento se produjo, precisamente, con la reducción del importe líquido del canon abonado.

Como hemos visto el canon final ajustado de la concesión se estableció y se abonó por la adjudicataria por importe de 610.263.000 pesetas, que equivalen a 3.667.754,5 euros, tras la aprobación de expediente de ingresos indebidos por importe de 139.737.000 pesetas (equivalente a 839.836,28 euros). En moneda constante, al momento de la aprobación de la prórroga del contrato, suponía un incremento del 36% y un importe de 4.988.146,12 euros (equivalentes a 829.957.680 pesetas), haciéndose efectivas las siguientes cantidades en los meses que se indican:

Mayo de 2009	1.500.000 €.
Enero de 2010	1.500.000 €.
Enero de 2011	1.093.154 €.

Lo que supone un total de 4.093.154 euros. La diferencia, por importe de 894.992,12 euros, corresponden –precisamente- a los gastos financieros y al 4% de ITP (695.466,28 € y 199.525,84 €, respectivamente) que ha soportado la adjudicataria. Por tanto, a fecha de hoy, ya ha sido resarcida la concesionaria de tales gastos sin repercusión vía tarifa, al haber sido deducidos del importe a satisfacer, por lo que no ha lugar a considerarlos costes del servicio.

2. En segundo lugar, contemplábamos la posible incidencia en el desenvolvimiento del contrato concesional de la actual naturaleza tributaria de la tarifa (considerada y regulada como una TASA), frente a la de precio intervenido administrativamente, que tenía al inicio de la concesión.



Efectivamente, en el informe conjunto emitido por la Secretaría General y esta Intervención de Fondos en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, con ocasión del acuerdo de prórroga del contrato concesional, afirmábamos que:

“El mencionado Pliego [de Condiciones que rige la concesión] conceptúa la remuneración del concesionario a través de diversas tarifas que se vienen estableciendo, previo informe municipal, por la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana. Sin embargo es opinión jurídica tanto de la Secretaría General como de la Intervención de Fondos que ello no es idóneo, a la vista del vigente artículo 20.1 del TRLHL, que establece que en todo caso, *“tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por: (...)*

B) La prestación de un servicio público (...) de competencia local que se refiera, afecte, o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

(...) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante”.

Tanto el abastecimiento de agua potable como su evacuación, son servicios que –sin duda alguna- resultan **“imprescindibles para la vida privada o social”**. Por ello entendemos que la remuneración por parte de los administrados al servicio que reciben ha de articularse tributariamente.

Reafirma este convencimiento el que el apartado 4 del mismo artículo 20 del TRLHL, prescriba que *“(...) las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto (...), y en particular por los siguientes:*

(...) t) Distribución de agua, (...) incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales.

El mismo artículo 20.4, en su letra r), recoge el supuesto de los **“servicios de alcantarillado”**.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Novelda tiene configurada la contraprestación de los usuarios por el servicio de Alcantarillado, mediante tasa. Y entendemos que igual solución tributaria ha de darse a la correspondiente al de Abastecimiento de Agua potable.”

Y en tal sentido se pronunció el Ayuntamiento de Novelda, de modo que en la actualidad la tarifa remuneradora del servicio de agua potable es una tasa, impuesta y ordenada conforme a la legislación vigente sobre Haciendas Locales. Pero esto nada altera a la estructura de costes que han de suponer la base remuneradora de la concesionaria. Sí cabría que el Ayuntamiento repercutiera otros costes indirectos (debidamente justificados), pero considerados a efectos de la satisfacción de los propios del Consistorio y no de los de la concesionaria, que ha de limitarse, en virtud de la *lex contractus* concesional, a los que de ésta se derivan y que suponen su techo de ingresos por la prestación del servicio. En todo caso, tanto los costes de la empresa concesionaria como los municipales que se repercutan en las tarifas, no pueden exceder a los ingresos o previsiones de ingresos que, por recaudación de la tasa por la prestación del servicio, se perciban (artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).



Pues bien y como hemos visto, la Sentencia número 74 del Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de enero de dos mil dos que ya hemos citado, también ha zanjado la cuestión, por cuanto se refiere –precisamente- a la tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado (que ya era de tal naturaleza tributaria al inicio de la actual concesión en 1998), y a la operatividad en ella del canon concesional.

Y así, hemos de entender que la naturaleza tributaria de la tarifa remuneratoria de la concesión, no supone un cambio respecto de los costes a contemplar por la concesionaria.

3. En consecuencia, acreditado que la prórroga (que aún no está en vigor) del contrato no altera ni varía la situación primigenia concesional, resulta improcedente de todo punto el incluir como costes de la concesión el canon o su amortización.

Por tanto, la cuantía de los costes a contemplar en el Apartado “E.6”, es de 23.245,06 €.

Décima.- No concurrencia de la doctrina de los actos propios.

Por si, por último, pudiera argumentarse que el Ayuntamiento de Novelda ha de aceptar el canon concesional o su amortización como coste a tener en cuenta para el cálculo de la tarifa remuneradora del Servicio, porque tal vinculación se desprende de sus propios actos, ha de resaltarse lo que la invocada Sentencia 2.069/2006, de cuatro de diciembre, refleja en el tercer párrafo de su Fundamento de Derecho CUARTO, cuando al razonar sobre el hecho de que el Ayuntamiento reintegró a la concesionaria una importante cantidad del canon, como consecuencia de la tarifa aprobada finalmente por la Dirección General de Comercio y Consumo, afirma que actuó así “(...) para evitar un enriquecimiento injusto municipal”, por cuanto se basaba el canon en unas tarifas de primera implantación determinadas. Ahora lo que se pretende al igual que en los hechos contemplados en la esta Sentencia “que el reintegro de canon pretendido por la recurrente (...) se vincula por ésta a la posterior revisión de tarifas solicitada”.

Aún siendo objeto de otro informe, también ha de destacarse en el presente que en las tarifas de los ejercicios 2009-2011, la concesionaria incluyó como coste el canon y fue efectivamente repercutido en las tarifas. Ello fue así al crearse la confusión de que los costes parecían proceder de los financieros a que hemos hecho referencia anteriormente, como consecuencia de la antelación del canon anticipado al momento del inicio de la prórroga. Coste que se introduce en el estudio de forma más o menos camuflada y que obtuvo el consentimiento municipal. Consentimiento que entendemos que está viciado por obstar un elemento contra la *lex contractus* de la concesión, por lo que tampoco puede ser considerado como acto propio en el sentido de que la Corporación quede vinculada, sobre todo una vez puesto de manifiesto la improcedencia de la inclusión del coste.

Undécima.- Costes totales a contemplar para las tarifas del ejercicio de 2012.

De los costes considerados adecuados a lo largo de este informe, se infiere, en primer lugar, que el concepto “E” ha de quedar establecido conforme al siguiente cálculo:



COSTES CONCEPTO "E"	
APARTADO	IMPORTE
E1	85.417,00 €
E2	10.164,87 €
E3	109.344,84 €
E4	6.146,05 €
E5	3.468,74 €
E6	23.245,06 €
E7	169.182,98 €
E8	20.402,24 €
E9	8.883,35 €
E10	12.000,00 €
TOTAL E	448.255,13 €

Calculados los Conceptos "D" y "E" de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, los costes de explotación del Servicio de Abastecimiento de agua potable son los siguientes.

	CONCEPTO	€ /Año
A	Compra Agua	765.887,43
B	Amortización y fondo de reversión	60.101,21
C	Costes Financieros	0
D	Personal	328.926,23
E	Resto de Costes	448.255,13
TOTAL COSTES		1.603.170,00

Ello supone una disminución del 21,86% de las tarifas propuestas por *Aqualia, S.A.*, como concesionaria del Servicio.

III. CONCLUSIONES

Primera.- Aunque ha de ser objeto de análisis previo y, como consecuencia, de informe distinto con las medidas a recomendar para que sean adoptadas por la Corporación, debe aquí reflejarse que se ha de proceder a contrastar la repercusión que, de haber así sucedido, ha tenido en las tarifas de los años anteriores la inclusión como coste del canon concesional o su amortización.

Segunda.- Procede aprobar las nuevas tarifas para 2012 y, dada su naturaleza tributaria, deberá efectuarse mediante la aprobación de la modificación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, conforme al procedimiento que establecen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que es el que a continuación se describe en síntesis:



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

- Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.
- Aprobación por la mayoría simple del Pleno, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa correspondiente.
- Exposición al público por un período de treinta días, como mínimo, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas alegaciones estimen procedentes en Derecho.
- Aprobación definitiva, igualmente por mayoría simple del Ayuntamiento Pleno, con la resolución de las alegaciones formuladas.

De no formularse alegaciones, el acuerdo provisional se considerará automáticamente elevado a definitivo.

Tercera.- Las tarifas a someter a consideración del Ayuntamiento Pleno han de reflejar la corrección de la disminución de un 21,86% sobre las propuestas por la concesionaria.”

Abierto el debate interviene el Sr. Martínez García, portavoz de EV-EUPV, diciendo que los informes dejan claro que la empresa ha estado repercutiendo el canon en la tasa cuando no deberían haberlo hecho y que eso se pone de manifiesto ahora, anunciando el voto favorable de su grupo. Dice que lo que se propone es una reducción del 14 y no del 22 por cien, manifiesta su conformidad con las tarifas relativas a las familias numerosas y a las fugas y justifica su abstención en la Comisión Informativa por falta de tiempo para el estudio del asunto y para su consulta posterior con su grupo político.

El Sr. Esteve, portavoz de UPYD, interviene diciendo que con este asunto queda claro que la gestión del anterior equipo de gobierno fue nefasta al decidir aceptar el anticipo del canon, que no defendió los intereses municipales sino los de la empresa y felicita la labor de los técnicos. Añade que la modificación de la ordenanza fiscal recoge la propuesta de su grupo relativa a la tarifa para las familias numerosas y que, aunque no se recoge en su totalidad, es aceptable, anunciando el voto favorable de su grupo político.

El Sr. Martínez Crespo, portavoz del PSOE, dice que las tarifas se imponen a través de un estudio de costes que presenta la empresa y que es ahí donde se detecta el error, que la empresa estimaba unos sobrecostes de los gastos financieros del adelanto del canon y que así se aceptó por los servicios técnicos del Ayuntamiento, negando que existiera mala intención o ilegalidad alguna. Añade que la rebaja va a suponer un beneficio para todos los ciudadanos.

El Sr. Sáez, portavoz del Partido Popular, dice que la propuesta de la empresa concesionaria era de incrementar las tarifas en un ocho por cien. Dice que el error no surge únicamente de aplicar a la tarifa los gastos financieros sino también el propio canon. Menciona que el error se lleva aplicando dos años, que los técnicos en aquella época eran los mismos que los de ahora y que lo que ha cambiado es el equipo de gobierno. Insta al Sr. Martínez Crespo a que explique por qué el anterior equipo de gobierno permitió que se estuviera cobrando algo indebidamente a los ciudadanos de Novelda y, en todo caso, si se debió a que quizás, no se permitía a algún técnico revisar el estudio de tarifas que presentaba la empresa. Añade que la modificación de la ordenanza incluye una tarifa para las familias numerosas y otra para las fugas, que nacen de una propuesta presentada por UPYD que no ha podido quedar reflejada en su integridad porque no era compatible a la hora de potenciar políticas de ahorro de agua. Menciona que el Partido Popular se abstuvo en la votación de la prórroga del contrato del agua



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

porque no tenía claro su repercusión en las tarifas y finaliza su intervención diciendo que ahora también se insta la que se exija a la empresa el reintegro de los ingresos indebidos.

El Sr. Martínez García dice que los informes técnicos evidencian la situación, un error que se arrastra del año 2009 y que lo demás es dejar en el aire algo que no se concreta y que, en su caso, y si se piensa que ha habido alguna intencionalidad, habrá que demostrar.

El Sr. Esteve reitera su intervención anterior añadiendo que el responsable del error fue el anterior equipo de gobierno, quien presuntamente hacia la vista gorda porque necesitaba el dinero del adelanto del canon.

El Sr. Martínez Crespo manifiesta que en ningún momento se acusa a los técnicos y que en abril de 2009 los informes avalaban la prórroga del contrato. Dice que el error no lo ha evidenciado el Partido Popular sino los técnicos municipales y anuncia el voto favorable de su grupo político.

El Sr. Sáez dice que es la segunda vez que se produce el mismo error y siempre con el mismo equipo de gobierno, cita las tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y otra del Tribunal Supremo referidas todas ellas al Ayuntamiento y que se dictaron como consecuencia de hecho similares.

Interviene la Sra. Alcaldesa diciendo que con independencia de tecnicismos, lo que queda claro es que en el año 2009, tres años antes de finalizar el contrato con la empresa concesionaria del abastecimiento de agua potable, se prorrogó el mismo entrando en vigor en el año 2013. Añade que a través de las tarifas se han cobrado a los ciudadanos 500.000 euros de mas y que es labor del equipo de gobierno vigilar el funcionamiento del Ayuntamiento y velar por todos los ciudadanos. Prosigue diciendo que lo ocurrido ya pasó en su anterior etapa como Alcaldesa del municipio, que el anterior equipo de gobierno no solicitaba informe al ingeniero técnico municipal y finaliza su intervención diciendo que se va a iniciar un expediente para exigir a la empresa concesionaria la devolución de lo cobrado indebidamente.

Así finalizado el debate y,

Vista la solicitud de revisión de tarifas del servicio de Agua Potable para 2012, presentado por la concesionaria en fecha veintiuno de octubre de 2011 (Núm. Rgtro. Entrada 8.093) y el Estudio de Costes en que se basa; y, vistos los Informes emitidos por el Señor Ingeniero Técnico industrial y por el Señor Interventor de Fondos, por los que se pone de manifiesto que la mercantil ha incluido como costes, entre otros, el canon concesional; y,

Atendido que de conformidad con el citado Informe de Intervención, ni el canon concesional ni su amortización pueden verse reflejados en los costes a remunerar a la concesionaria del servicio, tal y como se desprende de los Fundamentos de Derecho de las Sentencias del tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fechas veintiocho de enero de 2002, diecinueve de diciembre de 2003 y cuatro de diciembre de 2006; y,



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

Atendido, que como consecuencia de ese coste y algún otro de menor importancia económico, procede –igualmente de conformidad con el Informe emitido por la Intervención de Fondos- reducir la tarifa en un 21.86 % sobre la propuesta por la concesionaria; así como instar el inicio del expediente de reintegro de ingresos indebidos que corresponda; y,

Atendido que se entiende adecuado como medida a adoptar en beneficio de las familias numerosas, el que se le amplíe a las que tienen tal condición y con los requisitos que se determinan, el consumo del primer bloque, de modo que les resulte más económico el natural mayor gasto que se presume deben realizar por cuanto son más personas en la vivienda, por lo que se introduce una modificación en la Ordenanza Fiscal, añadiéndose un nuevo apartado al artículo 8.

Y, atendido, asimismo, que resulta apropiado el paliar la elevación del gasto cuando se producen fugas fortuitas, se establece una tarifa especial, que queda regulada en la ordenanza Fiscal;

El Pleno del Ayuntamiento en votación ordinaria y por unanimidad, ACORDÓ:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. La Tasa por Suministro de Agua Potable regulada en esta Ordenanza, será exigible a todo edificio o parte de un edificio con referencia catastral autónoma que se encuentre englobado en cualquier tipo de inmueble; así como a todas aquellas unidades urbanísticas referenciadas catastralmente que sean susceptibles de recibir o hacer uso del servicio. La cuota de la Tasa se compone de la aplicación de cuatro conceptos que se impone por contador:

- a) Una en cantidad fija, de trato único, que se satisfará al comenzar la prestación del servicio, o cuando se reanude la previa suspensión por causa de falta de pago u otra causa imputable al usuario.
 - b) Una cantidad fija, con carácter periódico, en concepto de Cuota del Servicio.
 - c) Una cantidad variable, con carácter periódico, en concepto de Cuota de Consumo.
 - d) Una cantidad fija, con carácter periódico, por el Mantenimiento de Contadores.
- Los conceptos b), c) y d) se devengarán y liquidarán por bimestres vencidos.

2. La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- 1º) Conexión a la red o cuota de enganche: cuota única de 196,80 €.

El pago se tendrá que verificar con anterioridad al comienzo de los trabajos de enganche. La obra civil necesaria correrá a cuenta del usuario solicitante y la colocación de contador y obra de fontanería, colocación de acometidas, tubos, enganches de bridales, etc., se realizará por el concesionario o el gestor de la prestación del servicio, quien recibirá como contraprestación las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento al respecto.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

El derecho de enganche supone la puesta disposición de la entidad local o en su caso, del gestor del servicio, de la instalación y de contador homologado y enganche técnico de conducción conectada a las redes públicas de abastecimiento y de alcantarillado.

La autorización de las acometidas lleva aparejada la inmediata cesión de la titularidad de la tubería a la Administración, o concesionario o gestor que preste el suministro.

2º) Cuota de Servicio.

La cuota fija correspondiente a la prestación del servicio, independiente al consumo de usuario, se distribuye por calibre de contadores, con arreglo a la siguiente tabla de valores:

CALIBRE CONTADOR	TARIFA	
13 mm	8,95 €	<i>usuario y bimestre</i>
15 mm	29,04 €	<i>usuario y bimestre</i>
20 mm	68,15 €	<i>usuario y bimestre</i>
25 mm	112,26 €	<i>usuario y bimestre</i>
30 mm	207,42 €	<i>usuario y bimestre</i>
40 mm	280,08 €	<i>usuario y bimestre</i>
50 mm	345,00 €	<i>usuario y bimestre</i>
65 mm	504,17 €	<i>usuario y bimestre</i>
80 mm	840,02 €	<i>usuario y bimestre</i>
100 mm	1.175,98€	<i>usuario y bimestre</i>

3ª) Cuota de Consumo.

La cuota fija por el consumo de agua potable distingue, en primer lugar, entre usuarios domésticos y usuarios industriales; y, asimismo, cada categoría de usuarios se subdivide en tres bloques, según los metros cúbicos consumidos en el período de liquidación, conforme a la siguiente tabla:

Doméstico	€/M3
1 Bloque: de 0 a 14 m3/bim.	0,3703
2º Bloque: de 15 a 30 m3/bim.	1,0401
3er. Bloque: Más de 29 m3/bim.	1,5955

Industrial	€/m3
1 Bloque: de 0 a 14 m3/bim.	0,3703
2º Bloque: de 15 a 30 m3/bim.	1,0401
3er. Bloque: Más de 29 m3/bim.	1,5955

4ª) Mantenimiento de Contadores.

La cuota variable por el mantenimiento de contadores se gradúa según el calibre de los mismos, conforme a la siguiente tabla:



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

CALIBRE CONTADOR	TARIFA	
13 mm	1,05 €	<i>usuario y bimestre</i>
15 mm	1,14 €	<i>usuario y bimestre</i>
20 mm	1,38 €	<i>usuario y bimestre</i>
25 mm	2,34 €	<i>usuario y bimestre</i>
30 mm	3,31 €	<i>usuario y bimestre</i>
40 mm	5,04 €	<i>usuario y bimestre</i>
50 mm	9,60 €	<i>usuario y bimestre</i>
65 mm	11,74 €	<i>usuario y bimestre</i>
80 mm	14,53 €	<i>usuario y bimestre</i>
100 mm	18,00 €	<i>usuario y bimestre</i>

Los gastos efectivos por el mantenimiento de contadores serán de cuenta del concesionario o gestor del servicio.

Cuando sea necesaria la sustitución del elemento, si ésta es debida al deterioro por uso y/o avería natural y siempre que no se hayan producido manipulaciones indebidas imputables al usuario, será por cuenta del concesionario o gestor del servicio.

Es obligación del usuario el proteger adecuadamente el contador.

3. TARIFA DE FAMILIA NUMEROZA

a) Para las familias numerosas, se amplia el primer bloque de consumo hasta los 21 m³, al precio del primer bloque de la tarifa doméstica, y el resto de consumos al precio que corresponda en la tarifa doméstica.

b) Para acogerse a esta tarifa deberá solicitarse por escrito al Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento de la ciudad de Novelda.
- Fotocopia del título de familia numerosa en vigor expedido por el órgano correspondiente.
- Acreditación de que la vivienda para la que se solicita, sea la vivienda habitual de la familia.
- Fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, en el que se compruebe que el valor catastral de la vivienda no excede la media del valor catastral de las viviendas de la ciudad.

Los anteriores documentos deberán presentarse anualmente para poder renovar esta tarifa.

4. Cuando un abonado entienda que los metros cúbicos que se le han facturado en uno ó como máximo en dos períodos de facturación, son consecuencia de una fuga de carácter fortuito en sus instalaciones interiores, tendrá la posibilidad de solicitar ante el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua la aplicación de una Tarifa especial a los consumos excesi-



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

vos. Solamente se aplicará la tarifa de fuga, si el consumo supera en 100 m³/bimestre el consumo habitual de ese periodo.

En el caso de contadores de obra y mientras dure la misma, no se aplicará la tarifa de fuga.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Notificación por escrito a las oficinas del Servicio Municipal de Aguas (C/ M^a Auxiliadora, 12), de la existencia de una fuga y de la solicitud de aplicación de tarifa especial para los excesos de consumo. Para poder tramitar la solicitud será imprescindible la presentación de la correspondiente factura oficial de reparación, especificando claramente los materiales empleados y trabajos realizados. La recepción de este escrito suspenderá cautelarmente el procedimiento de corte que se hallará en curso por impago de los recibos afectados por la avería, pero en ningún caso afectará a las suspensiones de suministro originadas por otras deudas anteriores o posteriores a la fuga.

En el caso de que la solicitud se formulara una vez ya realizada la suspensión del suministro, se procederá por el personal del Servicio a reponer el mismo, pero el abonado deberá pagar los costes de reposición.

2. Comprobación por los servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas de la avería denunciada y notificación al abonado de la resolución adoptada.
3. El periodo máximo para poder solicitar la tarifa de fuga finalizará a los dos meses de detectarse la misma.
4. Caso de estimarse la aplicación de la tarifa especial, se adjuntará en la notificación el nuevo recibo, y el cliente o su representante deberá proceder al abono de las cantidades, en el plazo improrrogable de 15 días a contar desde la recepción de la resolución. De no hacerlo, se procederá sin más dilación a tomar las medidas oportunas para el cobro de la deuda.
5. Cálculo del nuevo recibo.

El nuevo recibo se calculará aplicando a los m³ consumidos en exceso con respecto al mismo o mismos bimestres del año anterior la tarifa del segundo bloque que en ese momento tenga aprobada la entidad suministradora.

En los casos en que las cantidades a pagar resulten muy elevadas, podrá negociarse el pago fraccionado de la deuda a través de pagarés bancarios o medios similares por un periodo máximo de 6 meses.

6. De no estimarse la reclamación, se le comunicará al abonado, advirtiéndole que seguirá su curso el procedimiento habitual para el cobro de los recibos.
7. Si el abonado ya estaba apercibido de corte, se le comunicará la fecha a partir de la cual se



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

procederá al mismo en caso de que no cancele su deuda.

8. Si el abonado todavía no había sido apercibido del corte, el Servicio adoptará las medidas oportunas normales para el cobro.
9. El abonado puede en todo momento recurrir a otras instancias en defensa de sus intereses, como los Tribunales Ordinarios de Justicia o la Oficina Municipal de Información al Consumidor. No obstante el Servicio de Abastecimiento de Agua sólo procederá a paralizar los expedientes de corte de suministro: por orden expresa del Ayuntamiento de Novelda ó por Resolución Judicial.
10. Cuando a un abonado se le aplique el presente procedimiento, deberán transcurrir un mínimo de cinco años antes de poder solicitar nuevamente la tarifa de fuga.”

SEGUNDO.- Que se exponga al público el expediente por plazo de treinta días, mediante inserción de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, un periódico de máxima difusión de la provincia y el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y formular cuantas alegaciones estimen conveniente, que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno, aprobándose definitivamente.

De no presentarse alegaciones se entenderá el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo.

TERCERO.- El acuerdo definitivo, con el texto íntegro de la modificación de la ordenanza, se publicará el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

CUARTO.- Instar la incoación del expediente de reintegro de ingresos indebidos que, conforme a Derecho, corresponda.

3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES DE CONTROL, ETC.- APROBACIÓN DEFINITIVA.

Por la Sra. Secretaria se dio lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Patrimonio de fecha 23/11/2011.

Visto el informe emitido por la Intervención de Fondos de fecha 19/12/2011, que literalmente dice:

“Formulado escrito de Alegaciones en fecha 22-11-2011, registro de entrada 8851, por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PROMOTORES INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE “PROVIA”, representado por D. Jesualdo Ros Tonda, dentro del periodo de exposición pública de las Ordenanzas Fiscales para 2012, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en fecha 17 de noviembre de 2011, contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios relacionados con el otorgamiento de licencias, autorizaciones de control y/o inspección de comunica-



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

ciones previas y declaraciones responsables y otras actuaciones de carácter urbanístico, formulando las siguientes alegaciones:

La primera alegación, versa sobre la idoneidad de la subida del 3 por 100, prevista en la aprobación inicial de la citada ordenanza, dentro de la coyuntura actual económica.

La segunda alegación versa sobre la vulneración del art. 24 de la Ley de Haciendas Locales, acerca de que el importe de las tasas no podrá exceder del coste real o previsible del servicio.

Por esta Intervención de Fondos, sobre el presente escrito de alegaciones acerca de la Ordenanza Fiscal citada, formula el siguiente informe:

1º.- La primera alegación reviste más la forma de sugerencia o recomendación, que de una alegación propiamente dicha, que debe fundamentarse en criterios de carácter legal y de contravención de los mismos.

Dado que no se alega contravención legal alguna sobre las disposiciones legales que regulan la aprobación de las Ordenanzas Fiscales (RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), dicha alegación reviste la forma de derecho de petición contemplado en el artículo 29 de la Constitución y regulado por la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre de derecho de petición.

La tramitación legal del derecho de petición, viene regulada en la Ley 4/2001, de 12 de noviembre, en los siguientes términos:

- a) La titularidad del derecho de petición la ostenta toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, y se puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente.
- b) El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración o autoridad..., respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.
- c) Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario.
- d) Recibido el escrito, se efectuará comprobación de su adecuación a la ley. Consecuencia del mismo se deduce inadmisión o tramitación de la petición correspondiente.
- e) No se admitirán peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan.
- f) La declaración de inadmisibilidad, será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.
- g) Siempre que la declaración de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, éste la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de diez días.
- h) Una vez admitida a trámite la petición, la autoridad u órgano competente, vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.
- i) La contestación recogerá al menos los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad y órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

j) El procedimiento de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución. Podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Visto que el derecho de petición formulado cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre del Derecho de Petición, en cuanto al peticionario.

Visto que la Administración Local, es competente para asumir si lleva a cabo la modificación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Visto igualmente el requisito de la existencia de Ley habilitante, único junto con los Tratados Internacionales susceptible de ser tenido en cuenta en materia tributaria, por parte del funcionario suscrito, no existe inconveniente legal para la justificación de la petición formulada. Y, por tanto, dicha petición deberá ser ponderada, con criterios de oportunidad política por la Corporación.

2º.- Respecto de la segunda alegación, relativa a la vulneración del art. 24 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, acerca de que el importe de las tasas no podrá exceder del coste real o previsible del servicio, así como el criterio que se desprende de la Sentencia nº 243 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada el 28 de febrero de 2003, en la cuestión de ilegalidad 1477/2002, en la que se ponen de manifiesto criterios apoyados por la doctrina de esta Sala, recogidas en Sentencias, entre otras (10 de noviembre de 1998 y 19 de mayo de 2000), por el que el criterio de determinación de las tasas apoyado por la doctrina de esa Sala, es el de considerar no deseable desde el punto de vista técnico, que no se expliciten los criterios que ha seguido la administración para fijar las que afectan a cada sujeto pasivo.

a) Desde el punto de vista legal son de aplicación los artículos 24 y 25 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, en virtud del cual: *“Artículo 24.2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisface. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Artículo 24.3) La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal en: a) Una cantidad resultante de aplicar una tarifa,b) Una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24.4) Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

...”.



Respecto a este concreto aspecto de la cuantificación de la tasa, tal y como resulta de lo redactado en el citado artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales, en su apartado 2), el expediente de aprobación de la citada Ordenanza Fiscal pone de manifiesto, en el Estudio de Costes que acompaña a la misma, que parte de la existencia de déficit del servicio de concesión de licencias urbanísticas, autorizaciones previas o declaraciones responsables, por lo que se cumple el requisito de inexistencia de superávit en el ámbito de cuantificación de los costes y rendimientos que contempla el citado artículo. Concretamente el estudio de costes cuantifica el déficit en un porcentaje del 91,35 %, deduciéndose del expediente que los costes directos e indirectos ascienden a 486.433,70 € y los rendimientos, según se desprende de los derechos reconocidos del Presupuesto Municipal contemplado ascienden a 42.099,94 €.

El coste del servicio, desde el punto de vista de la contabilidad por programas, (Clasificación orgánica 15, Grupo de programas: 150. Administración General de Vivienda y Urbanismo), que rige en el Ayuntamiento de Novelda, cuantifica el importe del Servicio de que se trata, tanto en gastos corrientes como en gastos de personal.

b) Respecto a la citada Sentencia 243 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de febrero de 2003, y en la segunda parte de la argumentación, se refiere a que si bien los costes del servicio no pueden ser superiores a lo recaudado, tal y como se argumenta en el apartado anterior, no obstante “.....no lo es menos que, cada uno de los usuarios del servicio no están obligados a pagar más tasas que las correspondientes a la parte del coste total que efectivamente provoca y que a él es atribuible”.

Esta argumentación, no obstante se supedita, entre otras, al artículo 24.3 de la L.H.L., en virtud de la cual, la cuota tributaria, puede consistir en una tarifa, una cantidad fija o una cantidad resultante de la aplicación de ambos procedimientos, por tanto, cualquiera de estas formas de cuantificación vienen recogida por la ley, por lo que no existe inconveniente legal en la utilización de cualquiera de estos métodos de cálculo, que responden a criterios de la operatividad en la gestión de la Tasa.

El criterio utilizado, parte de un porcentaje sobre el coste de ejecución material de la obra declarada, cuyo fundamento estriba en que a mayor presupuesto, la complejidad de la obra es mayor y por tanto el tiempo empleado en su tramitación, así como el número de empleados intervenientes en el procedimiento. A mayor abundamiento, todas y cada una de las licencias que se conceden, tanto las de menor presupuesto, como las más complejas y de mayor presupuesto, parten de la instalación de un servicio de gestión urbanística, que de modo global y de forma directa e indirecta participan en el trámite de la concesión de cualquier licencia, por tanto no es cuantificable desde el punto de vista técnico, el importe concreto de una licencia de obra a persona determinada, por cuanto el servicio instalado en la Administración interviene en su totalidad en la gestión urbanística, y por tanto repercute en la concreta licencia.

La cuantificación de la cuota de una licencia cualquiera, individualmente considerada, resulta muy inferior al coste de su otorgamiento, según se desprende del Estudio de costes de la ordenanza, si partimos de la realidad objetiva de la existencia de un servicio de gestión del urbanismo municipal tal y como aparece presupuestado en el programa 15, 150, del Presupuesto Municipal, pero también repercute la inclusión de otros costes indirectos de la Administración que gestiona su concesión.”



EXCM. AJUNTAMENT DE NOVELDA

Abierto el debate interviene el Sr. Martínez García anunciando el voto favorable de su grupo político.

El Sr. Martínez Crespo anuncia el voto en contra de su grupo en consonancia con el sentido del voto manifestado en el acuerdo de aprobación provisional.

El Sr. Sáez manifiesta que lo que procede ahora es estimar o no la alegación.

El Pleno del Ayuntamiento en votación ordinaria y por dieciséis votos a favor y cuatro en contra (PSOE), ACORDÓ:

PRIMERO: DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PROMOTORES INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE, "PROVIA", en los términos que figuran en el presente Informe, por no encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la citada Asociación.

SEGUNDO: APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios relacionados con el otorgamiento de licencias, autorizaciones de control y/o inspección de comunicaciones previas y declaraciones responsables y otras actuaciones de carácter urbanístico.

TERCERO: PUBLICAR íntegramente la modificación aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, para su entrada en vigor e impugnación jurisdiccional.

4) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL PRÓXIMO PLENO ORDINARIO DE ENERO DE 2012.

Vista la propuesta de la Alcaldía que literalmente dice:

"Se propone al Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, la modificación de la fecha de celebración de la próxima sesión ordinaria del mes de enero de 2012, y que la misma se celebre el día 9 de enero, lunes, a las 10,00 horas, debido a las festividades de Navidad, Año Nuevo y Reyes."

El Pleno del Ayuntamiento en votación ordinaria y por dieciséis votos a favor y cuatro abstenciones (PSOE) aprobó la propuesta presentada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levantó la sesión siendo las once horas y quince minutos, de todo lo cual, se extiende la presente acta que queda autorizada con la firma de la Sra. Alcaldesa y la Secretaria General que certifica.

La Alcaldesa.

La Secretaria

Dª. Mª Milagrosa Martínez Navarro.

Dª. Mónica Gutiérrez Rico.